

Señores
JUZGADO (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
Edificio Hernando Morales
Ciudad

27342 10-DEC-19 15:14

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

U10621

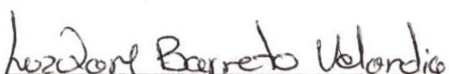


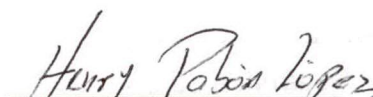
Referencia: Radicado: **110013103033-2019-00521-00** Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de LILIANA LONDOÑO GUTIEREZ y otros contra LUZ DARY BARRETO y otros.

LUZ DARY BARRETO VELANDIA y HENRY PABON LOPEZ, mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con la cedula de ciudadanía No. 80.129.586 y 52.373.106 respectivamente, en calidad de demandados en este proceso, por medio del presente otorgo **poder especial, amplio y suficiente** al abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ**, mayor de edad y abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 79.598.727 de Bogotá titular de la tarjeta profesional número 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la correspondiente demanda

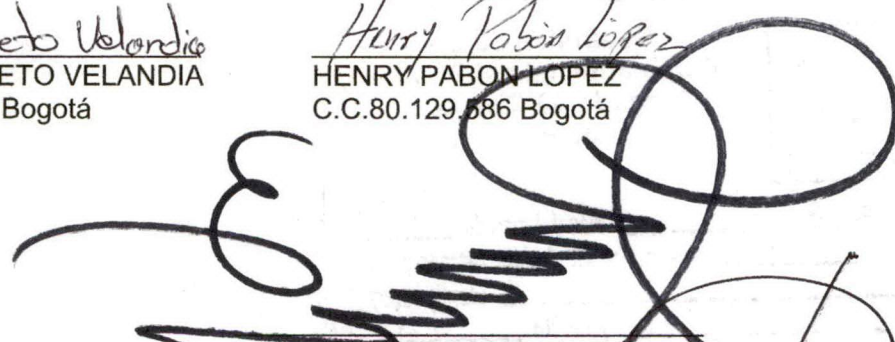
Para los efectos y en ejercicio dentro del presente mandato el abogado **LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ** queda ampliamente facultado, para recibir, interponer recursos, transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a términos y en general, para todo aquello inherente al presente mandato siempre en defensa de mi legítimo derecho e interés en esta proceso, para lo cual igualmente se encuentra especialmente facultado para interponer acción de tutela en mi nombre por violación de los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso por vías de hecho contenidas en cualquier decisión judicial que se puedan derivar o emitir dentro de este proceso.

Atentamente,


LUZ DARY BARRETO VELANDIA
C. C. 52.373.106 Bogotá


HENRY PABON LOPEZ
C.C.80.129.586 Bogotá

Acepto :


LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
C. C. No. 79.598.727 de Bogotá
T. P. No. 141.113 del C.S.J



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

PABON LOPEZ HENRY

Identificado con: C.C. 80129586

Declaro que la firma y huella digital, puestas en este
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En
fé de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 960/70)
Siendo el día 18/11/2019 a las 10:19:36

X Henry Pabon Lopez
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
L1YLYDDEQKWP5Z76

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



czaqdiscvadaaazad



NOTARIA CINCUENTA Y OCHO DEL
CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACION PERSONAL, RECONOCIMIENTO
FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO

Al despacho notarial compareció

BARRETO VELANDIA LUZ DARY

Identificado con: C.C. 52373106

Declaro que la firma y huella digital, puestas en e
documento son suyas y el contenido del mismo es cierto
fé de lo cual se firma esta diligencia. (ART. 68 D.L. 960/70)
Siendo el día 18/11/2019 a las 10:20:02

X Luz Dary Barreto Velandia
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
12JPVT5XTKTX7DZH

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
NOTARIO 58 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



x2we1nza3zdz2azc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 33 Civil del Circuito
de Bogotá, D.C.

En Bogotá, a los 10 días del mes de diciembre,

año 2019, el presente escrito fue presentado por

Luis Plátenez, identificado

79398727 y T.P. No. 141 113

(Art. 84 C.P.C.)

Firma de quien efectúa la presentación,

El(la) Secretario(a),

Señores:

JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C.

DMR 11F

Ref: PROCESO: 110013103033-2019-00521

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: LILIANA LONDOÑO GUTIERREZ Y OTROS

DEMANDADO: LUZ DARY BARRETO VELANDIA Y OTROS

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

27519 18-DEC-'19 11:41

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial común de los señores señora LUZ DARY BARRETO VELANDIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.373.106 domiciliado en Bogotá y HENRY PABON LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía 80.129.586 domiciliado en Bogotá, conforme al poder adjunto en virtud del artículo 96 del Código General del Proceso procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda como quiera que las mismas, carecen de fundamento de hecho y de derecho, como se evidenciará en las excepciones propuestas, son contradictorias y discordantes como lo evidencia de entrada el despacho.

En cuanto a las pretensiones económicas y frente a las semejantes cifras infundadas, como las mismas fueron manifestadas bajo la gravedad del juramento, desde ya solicitamos muy respetuosamente al despacho aplicación de la sanción a que hace referencia el artículo 206 del C.G.P. al momento de proferir sentencia que ponga fin al proceso, y también

OBJETAMOS LAS MISMAS por error grave, pues en el sustento de dichas pretensiones no se utilizaron los criterios técnicos reflejados en las fórmulas matemáticas y actuariales propias para la tasación de esta clase de perjuicios y adicionalmente las mismas no se encuentran sostenidas en circunstancias probadas, en la medida que no aparece hasta el momento demostrada la responsabilidad de la Sra. LUZ DAY BARRETO VELANDIA conductor del vehículo de placas DCQ682, en la ocurrencia del siniestro suscitado el pasado 30 de octubre de 2014.

Las sumas que indica en la demanda son improcedentes y erróneamente liquidadas, realiza una liquidación de prestaciones laborales que en nada corresponden a tasación de perjuicios, motivo por el cual allí radica el error grave, pero lo peor es que se señala una certificación de ingresos que de ninguna manera se encuentra aportada, por lo que la base de las "liquidaciones de perjuicios" es inexistente y por ende errónea, motivo por el cual y como se demostrara no podrá ser tenido en cuenta como ingreso válido para el demandante. Tampoco se utilizan las fórmulas que en la práctica para el tema demandado se utilizan, no se aporta peritaje que sustente su dicho, ni si quiera prueba sumaria que las sustente, motivo por el cual se OBJETAN POR ERROR GRAVE.

Se insiste en la objeción de las pretensiones económicas por que además:

- a) Las cifras de perjuicios inmateriales resultan totalmente infundadas y completamente desproporcionadas con base en los criterios jurisprudenciales que son el factor de delimitación y definición de esta clase de perjuicios y que se concreta en la última sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC5686 -2018 MP Margarita Cabello Blanco sobre dicho tópico:

:
“DAÑO MORAL-Error de hecho frente a la suma tasada por apartarse del tope máximo reconocido por la jurisprudencia para la época. Reiteración de la sentencia de 29 de septiembre de 2016. Tasación en \$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes. Reconocimiento frente a menores de 7 años por estar comprendidos como afectación a los derechos fundamentales de los niños. Se excluyen los efectos

de la actividad social no patrimonial que constituyen el daño a la vida de relación. Reiteración de la sentencia de 13 de mayo de 2008. Función de compensación o satisfacción. Para su tasación tiene carácter vinculante el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. Prueba de su existencia e intensidad mediante presunciones judiciales o de hombre frente a los perjuicios morales padecidos por familiares cercanos de la víctima. Reiteración de la sentencia de 25 de noviembre de 1992. (SC5686-2018; 19/12/2018)

b) Las especulaciones no pueden ser fuente de pretensiones económicas infundadas, y esto es lo que se presenta en esta demanda, motivo por el cual y debido a que fueron manifestadas bajo la gravedad del juramento tienen que asumirle las consecuencias económicas que corresponden, y no tenerse en cuenta para un eventual e hipotético fallo de condena.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

" a. Relativas al hecho dañoso y la culpa "

1. NO NOS CONSTA, es un hecho que debe probarse, es precisamente la circunstancia principal del litigio.

2. NO NOS CONSTA, es un hecho que debe probarse, es precisamente la circunstancia principal del litigio.

3. NO ES CIERTO. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante, pues las consideraciones de exceso de velocidad, imprudencia y demás, con criterios subjetivos de la demandante, que no si quiera están probados en esta causa. Las elucubraciones no pueden ser hechos y por ende no puede ser ciertos.

4. NO ES CIERTO, la señora LUZ DARY no realizó NO SALIO DEL PARQUEADERO EN CONTRAVIA, pues precisamente las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos por la Policía de Tránsito así lo determinan.

200

5. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto que la autoridad de tránsito realizó dicho informe, pero **NO PODEMOS ACEPTAR EL CONTENIDO DEL MISMO CON LA ACEPTACION**, dicha documental tiene que ser sometida a una valoración probatoria bajo el ejercicio de contradicción, defensa y debido proceso.

6. **NO NOS CONSTA**, es un hecho que debe probarse, es precisamente la circunstancia principal del litigio y de acuerdo con los procedimientos probatorios establecidos para tal fin.

7. **NO ES CIERTO.** Con un informe de accidente de tránsito no se le puede "imputar" como lo dice la demandante en este hecho, un resultado dañoso. Esta manifestación es una pretensión, no es un hecho. Es una apreciación subjetiva y un alegato extemporáneo e inoportuno, por demás infundado, inclusive violatorio del derecho de defensa y debido proceso, pues es dejar que un policía de tránsito defina los procesos de responsabilidad civil extracontractual.

b. Hechos relativos al daño causado a los demandantes

1., 2. 3, **NO NOS CONSTA. DEBEN PROBARSE** con los documentos idóneos. Se insiste, con un informe de tránsito no se pueden determinar los daños y lesiones de personas. En cuanto a los demás hechos relacionados, **DEBEN PROBARSE**, nuestros representados no participaron ni conocen ni conocieron los tratamientos, lesiones y demás descritos en estos hechos.

4, 5., y 6 **SON CIERTOS.**

De los hechos 7 al 13. **NO LE CONSTAN A MIS REPRESENTADOS.** Deben probarse, son resultados de revisiones médicas efectuadas directamente y personalmente a la demandante, y por ende no le pueden constar a mis representados, y deben probarse en debida forma.

14. **NO ES CIERTO**, no existe ninguna prueba idónea que determine dicho ingreso aportada en la demanda

De los hechos 15 al 16 17 18 y 19 **NO NOS CONSTAN**, son hechos que deben probarse, como lo exige precisamente nuestra jurisprudencia, son el sustento de sus perjuicios morales, y que corresponde al fuero interno e íntimo de la demanda que por ende no le pueden constar a mi representada.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1 y 2. **NO LE CONSTAN** a mis representados, es una situación entre la demandante y la Aseguradora, motivo por el cual deben probarse.

3. y 4 **NO LE CONSTAN A MIS REPRESENTADOS**, pues nunca fueron notificados de tal requisito de procesabilidad, de tal conciliación, por ende dicho trámite es nulo pues no fueron debidamente notificados ni convocados a dicha diligencia. Dicho requisito no puede ser tenido como válido.

5. **NO ES UN HECHO**, es una pretensión, por ende **NO ES CIERTO**. Como se observa es un pedimento de perjuicios que se encuadra en una pretensión económica, que como ya se indicó, se objeta por improcedente e infundada.

En este punto de la demanda no es clara, no se sabe si el subtítulo de "Perjuicios Materiales" sean hechos, o pretensiones de la demanda, como lo exige precisamente nuestro CGP, por lo que observando el contenido de los mismos y para prevenir sorprendimientos, todo el contenido descriptivo de perjuicios que inicia con el numeral "1 Perjuicios Materiales", hasta el Subtítulo "Tasación", si para el demandante son considerados como hechos, manifestamos categóricamente que **NO SON CIERTOS**, pues como se indicó, la liquidación y exposición de los mismos fueron **OBJETADOS POR IMPROCEDENTES E INFUNDADOS**. No pueden ser hechos, son pretensiones y por tal motivo **NO PUEDEN SER CIERTOS**.

3. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3.1 EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR CASO FORTUITO.

El Caso Fortuito es definible como **"un hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que aun con las precauciones ordinarias no podía evitarse."**

(MAGGIORE, Giuseppe "Prolegomeni al Concetto di Colpevolezza" P.103)

La excepción alegada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que para la señora LUZ DARY BARRETO se le presento una situación totalmente fortuita e intempestiva que el peatón realizara el cruce de la vía en el instante que ella transitaba con el rodante por la carrera 54.

Es de resaltar que al probarse el caso fortuito, acorde con el régimen de responsabilidad civil extracontractual, este se convierte en un factor exonerante de culpabilidad civil, motivo por el cual tiene capacidad eficaz de quebrar el nexo causal existente entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el actor, por lo que la excepción titulada deberá prosperar y en consecuencia, desestimar de manera definitiva las pretensiones del demandante.

3.2 CARENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL:

La Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina de forma unánime prescriben que para estructurar la teoría de la Responsabilidad Civil Extracontractual es necesario que concurren unos elementos los cuales deben interactuar de forma tal, que si faltase uno de estos haría inocua la definición como dañosa de la conducta desplegada por el agente, estos son: Culpa, Daño y Nexo Causal; como se observa en el presente caso, y como corolario de las Excepciones de Fondo que anteceden, el acto fortuito y hecho de un

tercero generan un rompimiento en el nexo causal por lo que no se reúnen los requisitos necesario para reprochar la conducta del demandado como culposa y como consecuencia de ello se presentara en contrario sensu exoneración de la responsabilidad civil del demandado y de manera consecuencial de todos los demás sujetos convocados y vinculados en esta acción.

En efecto La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en sentencias de 12 de octubre de 199, expediente 5253; y 13 de diciembre de 2000, expediente 5510/. *Que "..... la segunda de esas causas 'abarca todas las hipótesis en que la absolución penal se debió al reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal indispensable para la configuración de la responsabilidad civil; en reducidas cuentas, quedan comprendidas allí todas las hipótesis que caen bajo el denominador común de causa extraña', por lo que 'evidentemente, llegar a la absolución porque se estima que medió el caso fortuito o la fuerza mayor, o el hecho de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, es tanto como asegurar que el hecho generador de la responsabilidad que se imputa al procesado no lo cometió éste'*

3.3 INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE EN CABEZA DE LOS DEMANDANTES

En lo que respecta al daño emergente, el artículo 1614 del código civil establece:

Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento.....

Negrillas y resaltado fuera del texto

Revisada la demanda, se encuentra desvirtuado cualquier perjuicio a título de daño emergente. Si se tiene en cuenta, que **NO** existe en el plenario ninguna prueba documental que acrediten dichas pretensiones, así como tampoco se encuentra probada en legal forma los supuestos gastos que tuvieron que asumir los acá demandantes.

Por el contrario, se avizora una clara falta de acervo probatorio en razón a

los perjuicios sufridos por concepto de daño emergente. Encontrando un claro interés de un enriquecimiento sin causa que pretende erróneamente la demandante.

Ahora bien, frente al lucro cesante, el artículo 1614 del código civil establece:

(...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

(Negrillas y resaltado fuera del texto)

Como bien lo ha planteado la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuando se pretende determinar el lucro cesante, **EL VALOR DEL MISMO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA REALIDAD FÁCTICA Y DEBE SER PROBADO MEDIANTE LOS MEDIOS IDÓNEOS PARA TALES EFECTOS.**

Y es que precisamente, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de agosto de 2013, bajo el expediente Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01 preciso:

Al respecto, esta Corporación ha expuesto que "[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y animados al plenario.

Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:

"(...) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual" (...) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente,

permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente" (sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp. 1998-00529).

Con los anteriores apartes jurisprudenciales y legales, se caen absolutamente todos los argumentos del apoderado de parte actora en el sentido de solicitar cualquier tipo de indemnización por los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) a causa del accidente de tránsito en donde se vio involucrado el vehículo de servicio público de placas CIB107 y la motocicleta de placas MOX42B, teniendo en cuenta que el profesional del derecho para tasar dicho perjuicio se basa única y exclusivamente en presunciones, suposiciones e hipótesis, sin ningún tipo de soporte legal, configurando en un error de apreciación, máxime cuando la Jurisprudencia ha sido clara sobre este tema.

Y es que precisamente en este sentido han marcado su línea jurisprudencial para indicar que al momento de solicitar cualquier tipo de indemnización de perjuicios, estas pretensiones deben ser acordes a una "EXISTENCIA REAL Y NO PURAMENTE CONJETURAL." Como ya arriba se expuso y se resaltó.

Así las cosas y hechas las precisiones anteriores, se logra observar su señoría que esta excepción esta llamada a prosperar.

3.4 INEXACTITUD EN LA ESTRUCTURACIÓN DEL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL PRETENDIDO.

Frente al resarcimiento de los perjuicios extrapatrimoniales como lo es el daño moral, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia el pasado 08 de agosto de 2013, con ponencia de la magistrada Dra. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en el radicado 11001-3103-003-2001-01402-01 reitero que:

"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

Y es que precisamente, el apoderado judicial de la parte demandante más allá del concepto de responsabilidad de la ocurrencia en el mentado accidente de tránsito, pretende erróneamente hacer ver al despacho una situación fáctica INEXISTENTE en lo que respecta al daño.

Esto para hacerle referencia al despacho que en el plenario NO existe ningún medio factico ni probatorio que permita sostener semejantes peticiones económicas que por este concepto hace los demandantes, motivo por el cual la excepción esta llamada a prosperar.

3.5 ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA COBRO DE LO NO DEBIDO

Los demandantes exponen unas pretensiones económicas bastante sorprendentes e infundadas, se evidencia su ánimo de obtener un resarcimiento económico desbordado al posible daño presentado, configurándose un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA que el despacho no puede permitir. Mas si fundan sus pretensiones en bases infundadas y en tipologías que ya no existen en nuestro ordenamiento jurídico civil.

3.6 EXCEPCION GENERICA

Solicitamos respetuosamente al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, que en caso de encontrar hechos que constituyan una excepción que conduzca a rechazar todas o parte de las pretensiones de la demanda la declare de manera oficiosa.

PRUEBAS

a. NUEVA VALORACION POR JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ

Que mediante solicitud expresa elaborada por el Juzgado se remita a la señora LILIANA LONDOÑO a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ ubicada en la Avenida Carrera 22 No. 37-60 de Bogotá para que sea nuevamente valorado por dicha junta y califique su actual grado de discapacidad laboral.

c. INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a las personas que integran la parte actora, para que en la fecha y hora señalada por el despacho se absuelva el cuestionario que de manera verbal o escrita presentare.

ANEXOS

- Poder radicado en el despacho.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las pueden remitir a:

Para los demandados en la carrera 52 B No. 43-55 sur de Bogotá.

El suscrito en la Calle 18 No. 6-31 oficina 204 Tel. 2838470 cel. 3115396553, 3143933480 correo electrónico gerencia@poderjuridico.com Edificio Bogotá Centro, Bogotá D.C.

Atentamente,

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141113 del C.S de la J.